



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -
SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

RADICADO No. 70-678-40-89-001-2021-00111-00

DEMANDANTE: WILMAN SALCEDO ROMERO

DEMANDADOS: DARNELIS ISABEL OSPINO VIDEZ y EMILIO SALCEDO ACOSTA

ANTECEDENTES

El día 23 de junio de 2023, vía correo electrónico mediante apoderada judicial, el señor WILMAN SALCEDO ROMERO, eleva solicitud de disminución de cuota de alimentos, fijada dentro del presente asunto, aduciendo que le nació un hijo más llamado EMANUEL SALCEDO GNECCO, aportando como prueba de ello, el registro civil de nacimiento respectivo.

La anterior solicitud se admitió mediante auto adiado 28 de junio de 2023, y se le notificó a DARNELIS ISABEL OSPINO VIDEZ y a EMILIO SALCEDO ACOSTA.

Dentro del término de traslado de la solicitud, la señora DARNELIS ISABEL OSPINO VIDEZ contestó la misma, pronunciándose sobre cada uno de los hechos narrados por el solicitante, indicando que no se debe reducir la cuota de su hijo GAEL SALCEDO OSPINO.

Pues bien, conforme al párrafo 2 del artículo 390 del CGP, la solicitud a que se viene haciendo referencia, se decide en audiencia, no obstante, este estrado judicial aplicará el contenido del artículo 278 del CGP¹,

¹ Igualmente, el párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. reza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y

dictando sentencia anticipada, habida cuenta que con las documentales que reposan en el cartulario es suficiente para decidir el mérito de la solicitud, siendo innecesario practicar pruebas adicionales.

Conforme a lo anterior, se pasa a considerar.

CONSIDERACIONES

El proceso de disminución de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la revisión de una cuota de alimentos fijada de manera judicial, administrativa o convencionalmente, a fin de reducirla en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello. En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y las necesidades del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que, mediante sentencia del 24 de marzo de 2022 se dispuso fijar una cuota de alimentos en cabeza del señor WILMAN SALCEDO ROMERO, correspondiente al 25% de su salario y prestaciones sociales, en favor el menor GAEL SALCEDO OSPINO.

Igualmente hallamos que, con antelación a la decisión referida, mediante sentencia del 1 de octubre de 2021, se aprobó en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito el día 20 de septiembre de 2021, entre el señor WILMAN JOSE SALCEDO ROMERO y PABLO EMILIO SALCEDO ACOSTA, en el cual se acordó la cuota alimentaria mensual

su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

por el valor correspondiente al 25% del salario y todas las demás prestaciones que devenga el señor WILMAN JOSE SALCEDO ROMERO en su condición de docente, en favor de su padre el señor PABLO EMILIO SALCEDO ACOSTA.

Con respecto a este acuerdo de alimentos, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó: *“LEVÁNTESE la medida de embargo del 25% del salario mensual y demás prestaciones sociales que devenga WILMAN JOSE SALCEDO ROMERO, en su calidad de docente adscrito al departamento de Sucre, decretada en proveído adiado 01 de octubre de 2021. Por Secretaría, LÍBRENSE los oficios correspondientes”*.

Por otra parte, acreditado está que el día 18 de marzo de 2023, le nace otro hijo al señor SALCEDO ROMERO, esto es el menor EMANUEL SALCEDO GNECCO, tal y como se corrobora con el registro civil de nacimiento N° 62516626.

Bajo el anterior contexto, dirá esta Judicatura que si bien es cierto en cabeza del solicitante se encuentran 3 alimentarios, estos son, sus dos hijos y su padre, en lo que atañe a este último no hay certeza sobre las sumas de dinero que en efecto entrega por tal motivo, ya que como quedó visto, la medida de embargo que pesaba sobre la obligación alimentaria en favor del señor PABLO EMILIO SALCEDO ACOSTA fue levantada, no existiendo actualmente afectación en los ingresos salariales y prestacionales del peticionario por este concepto.

El artículo 9 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, principio que se encuentra contenido en la Convención sobre los Derechos de los Niños el cual nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se pueden presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás, el Interés Superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular y garantía a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás.

Es por ello, que los derechos de los menores GAEL SALCEDO OSPINO y EMANUEL SALCEDO GNECCO, se encuentran por encima de las prerrogativas del señor PABLO EMILIO SALCEDO ACOSTA, por lo que, al no existir medida de retención de dineros en los ingresos del señor SALCEDO ROMERO, como consecuencia de la supuesta obligación alimentaria que tiene con su padre, el porcentaje del 50%, como tope máximo legal que puede tomarse para hacer frente a las obligaciones alimentarias, se divide entre sus dos hijos menores, en consecuencia no hay lugar a variar el porcentaje legal del que es beneficiario el menor GAEL SALCEDO OSPINO.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de disminución de alimentos deprecada por el señor WILMAN SALCEDO ROMERO, por lo previamente considerado.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE esta sentencia a las partes por el medio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ